Rawson, 13 de junio de 2023.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: «**Recurso de Queja en autos: "E., N. G. y Otros c/ A. de T. de la E. del Chubut (ATECH) Regional Sur y Otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" (Expte. N° 150/2021)»** (Expte. N° 25596 - Año 2022). -----

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** La resolución SI N° 23/2023 (hojas 93/97) declaró inadmisible el recurso de queja de hojas 38/43 que presentó la parte demandada, por incumplir las reglas 3, inc. *c*, 6 y 11 del Acuerdo Plenario 3821/09, en tanto presenta una crítica inhábil para atacar las razones en las que se fundó la alzada para declarar inadmisible el recurso extraordinario de casación (depósito insuficiente, error en la carátula, relato incompleto, no individualización de una causal casatoria y crítica sustancial inadecuada). ----------

------ **II.-** Contra esa decisión la quejosa interpuso el recurso extraordinario federal de hojas 99/119vta. en examen (ID 1020053). ----------

------ **II.1.-** En síntesis: incluyó carátula y dividió el recurso en nueve apartados. Los cuatro primeros los dedicó a justificar personería, objeto, carácter definitivo del resolutorio, y una expresada conexidad de causas. ----------

------ En lo central, en el quinto apartado realizó lo que denominó "Relato claro y preciso de las circunstancias relevantes". En el sexto apartado desarrolló lo que se consideró "gravamen personal, concreto y actual". El séptimo se tituló "Refuta fundamentos en relación con las cuestiones federales planteadas". Dedicó el octavo apartado a la demostración de la "relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso", para señalar que "la decisión es contraria al derecho invocado". ----------

----- Por último, en el apartado noveno realizó “reservas” y solicitó a este Tribunal la concesión del recurso y a la Corte Suprema la nulidad de la decisión de condena con adecuación de costas y honorarios. ----------

------ **II.2.-** Sostuvo, en particular, que cuestionó la SI N° 23/2023 porque rechazó su queja extraordinaria local, y es definitiva en tanto pone fin al proceso y deja firme la SD N° 12/2022 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----

------ Relato las circunstancias del caso, en síntesis, a partir de la sentencia de primera instancia (sin descripción de la demanda ni de los fundamentos decisivos) que condenó por daños y perjuicios a los demandados aquí quejosos. Mencionó que presentó recurso de apelación y de nulidad, con desarrollo de agravios; asimismo, que contestó los agravios de la contraria. Transcribió parte de la sentencia definitiva de la alzada (sin precisar votantes), que rechazó el recurso de los demandados. -----

------ Continúo con la deducción del recurso de casación contra esa decisión por ser -a su criterio- nula de nulidad absoluta, por falta de motivación, contradictoria, arbitraria, discriminatoria por razones político-ideológicas, ser calumniosa y desconocer absolutamente el derecho. Describió su argumento central y realizó valoraciones personales sobre hechos, pruebas, abuso del derecho, responsabilidad objetiva e ilicitudes. Reiteró su posición y realizó preguntas. A continuación apuntó que esa casación fue denegada por la SI N° 218/2022 por razones formales (depósito insuficiente) y otros déficits (a los que calificó de *obiter dictum*: carátula incompleta, falta autosuficiencia). ----------

------ Explicó que contra esa decisión presentó recurso de queja, nulidad de notificación y recusó a los ministros del STJCh (por una decisión que adoptaron en otra causa respecto de la letrada aquí patrocinante). Precisó la parte quejosa que se agravió de la razón principal de la denegatoria (a su criterio: la falta de integración de la tasa de justicia), pues insistió que los otros déficits eran “accesorios”. Afirmó haber reconocido su error material en relación al monto a depositar por el recurso de casación, y sugirió que rechazar su admisibilidad por esta razón resulta un exceso ritual. También agregó que se agravió por los otros déficits. Indicó que los ministros

rechazaron la recusación, y que por esto presentó recurso extraordinario federal cuya denegación motivó la queja que individualizó ante la Corte Suprema de la Nación. Así, llegó a la SI N° 23/2023 que cuestionó porque denegó su queja local, y resumió las razones que consideró principales. ----------

------ **II.3.-** Sostuvo que el gravamen es personal, concreto y actual porque la sentencia que rechazó la queja por la denegación de la casación fundada en una razón económica viola los derechos que enumeró. También realizó valoraciones sobre la decisión del fondo; consideró que porta un mensaje de control social, que afecta el derecho a asociarse, manifestarse, expresarse, y peticionar que hacen al sistema democrático. ----------

------ **II.4.-** La parte quejosa dedicó el apartado séptimo, como se indicó, a "refutar los fundamentos en relación con cuestiones federales" que dijo haber planteado. Dividió su argumentación en los siguientes títulos: discriminación por razones económicas, discriminación por razones político-ideológicas, doble indemnización, responsabilidad del estado, señaló prejudicialidad con arbitrariedad, discriminación y calumnias, y cerró con la legitimidad del reclamo e indemnidad. ----------

------ En cuanto a la imputación de discriminación por razones económicas, la vinculó al depósito insuficiente de la casación. Lo que asumió como su error material en el pago de la tasa de justicia. Realizó un cuadro comparativo de las regulaciones procesales del recurso extraordinario federal en el código procesal nacional y provincial, e incluyó el de casación, para concluir que solo en éste la falta de depósito es causal de inadmisibilidad. Acusó a esta regulación como un exceso ritual. Luego analizó artículos de la CADH, y citó una Opinión Consultiva de la CIDH que consideró aplicable. Realizó valoraciones personales sobre la interpretación de esas regulaciones procesales. Concluyó que resulta un exceso ritual rechazar la casación cuando no hubo falta de pago sino un pago parcial por error material. ----------

----- Luego, con remisión a las cuestiones de fondo (daños y huelga), acusó discriminación político-ideológica. También omisiones de fundamentación y dobles indemnizaciones (cuantificación del daño y aplicación de las leyes 24.557 y 26.773).

Imputó responsabilidad exclusiva al Estado (Ministerio de E. provincial por su participación en la "criminalización" del conflicto), que consideró acreditada (remitió a la causa penal y transcribió extensamente -en notas al pie- declaraciones testimoniales). Afirmó que la actora reclamó daños por comisión de delitos penales, pero no probó condena penal contra los aquí recurrentes. La alzada imputó arbitrariamente responsabilidad objetiva (remite a la causa penal). Citó documentos internacionales sobre el derecho de protesta pacífica y los defensores de derechos humanos, para concluir en la arbitrariedad de la sentencia definitiva de la cámara. Agregó a mayor fundamento que se probó que el reclamo (huelga) era legítimo, y las actoras se beneficiaron, pues se llegó a un acuerdo con el Estado (aumentos de rubros del sueldo) donde se asumió la indemnidad del sindicato ATECh. ----------

------ **II.5.-** En el apartado VIII la recurrente tuvo por demostrada la relación directa e inmediata entre las normas federales que invocó y lo resuelto en el caso, y sostuvo que lo decidido es contrario a ese derecho. Enumeró artículos de la CADH y del Protocolo de San Salvador, con mención de los derechos que consideró aplicables. Y formuló una síntesis de la posición que adoptó en el caso sobre la condena a su parte, la discriminación económica, el doble resarcimiento, la responsabilidad objetiva y la cuantificación del daño, la legitimidad de las protestas y los beneficios obtenidos para los docentes (entre los que se encuentran las actoras). ----------

------ Sobre esta base, y formulando "reservas", solicitó que se conceda el recurso extraordinario federal para que se revoque la sentencia definitiva, con adecuación de costas y honorarios. ----------

------ **III.-** Por el proveído de hoja 120 se ordenó el traslado del recurso a la parte contraria. ----------
----- Los coactores, mediante apoderado, contestaron el recurso a hojas 122/126vta. (ID 1049191). Señalaron incumplimientos del AP 3821/09 del STJCh, y de la Acordada 4/07 de la CSJN: exceso de renglones, interposición de un beneficio de litigar sin gastos en forma extemporánea, y recurso no idóneo e insuficiente. --------

------ Luego, en subsidio, rechazaron los “pseudos agravios”. En síntesis, indicaron que aquellos son una discrepancia con la interpretación dada por el juez. La recurrente confunde el fondo del reclamo al calificarlo de laboral cuando se trató de una indemnización de daños y perjuicios. Respecto de la reglamentación del recurso de casación, precisaron que la tacha de arbitrariedad y las contradicciones invocadas carecen de fundamento en el escrito y responde a la diversidad de criterios adoptada por la quejosa. Agregaron que el intercambio documental realizado entre los demandados y la Provincia -citada como tercero- no alteran el derecho a reclamar de su parte, al ser inoponible el acuerdo al que hubiera arribado aquellos. ----------

------ Consideraron, por último, que los agravios resultan improcedentes, falta el agravio federal suficiente por ser insustancial e intrascendente la cuestión planteada, solicitaron el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión. ----------

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.-** Corresponde examinar, de manera fundada y circunstanciada, si el recurso extraordinario federal de hojas 99/119 vta. se ajusta a los recaudos de admisibilidad establecidos por la Acordada 4/2007 y la jurisprudencia corriente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*in re* “Gutiérrez” de 2017, Consid. 5°, en La Ley Online: AR/JUR/66789/2017; y Fallos: 340:403; 339:307, entre otros). ----------

------ **II.-** La presentación cumple los recaudos de lugar y tiempo según surge de cotejar la fecha de notificación de la sentencia que se cuestiona (h. 98) con la constancia de ingreso del escrito en el sistema Serconex: 31/3/2023, 8:24 hs. (ID 1020053). ----------

---- Se observa cumplida la regla 1 de la Acordada citada, en cuanto a la cantidad y tamaño de hojas (conc. Acordada 38/2011, complementaria). ----------

------ Respecto del formato de la letra se cumplió la mencionada regla parcialmente. En el recurso se utilizaron notas al pie -en las hojas que se indican a continuación- con un tamaño sensiblemente menor de 12 requerido por el reglamento (CSJN, J.14.XLIX.REX, “Justo Junior”, 10/12/2013). Y también por esto, en particular,

tampoco se cumple con la cantidad de renglones (Fallos: 340:1362 entre otros) en las siguientes hojas: 113 presenta 33 renglones; 113 vta. con 45 renglones; 114 tiene 32 renglones; 114 vta. cuenta con 43 renglones; 115 son 44 renglones; 115 vta. tiene 32 renglones. ----------

------ Por lo tanto, verificados estos incumplimientos de la regla 1 de la Ac. 4/2007, corresponde denegar la concesión del recurso extraordinario federal (regla 11, Ac. citado). ----------

------ **III.-** Sin perjuicio de la anterior, a continuación también se tratan los restantes recaudos exigibles de la Acordada 4/2007 para agotar el examen categórico y circunstanciado del recurso (CSJN, Fallos: 339:194, entre otros con igual sentido). -

------ **III.1.-** Se adjuntó carátula (hojas 99 y vta.) que, en términos generales, reproduce las previsiones de la regla 2 de la Acordada 4/2007. ----------

------ Sin embargo, se advierte que al mencionar el objeto de la presentación en dicha carátula la parte sólo invocó la ley 48. En cuanto a oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal, señala que lo hizo desde la demanda y en los sucesivos recursos. Respecto de las cuestiones que dijo planteadas hizo una extensa reseña del fondo (condena, prueba, responsabilidad objetiva, cuestiones tratadas), hasta mencionar la inadmisibilidad del recurso de casación por pago parcial del depósito legal. ---------

------- Así, no se sabe qué tipo de cuestión federal planteó. No individualiza el artículo e inciso pertinente de ley aplicable. Tampoco menciona arbitrariedad. No queda claro si vino a cuestionar la decisión de derecho común que resiste, o la denegación de un recurso extraordinario local que tampoco acepta. Además, el momento que dijo haberla introducido y mantenido es incompatible con la sentencia interlocutoria que individualizó -y ataca en este recurso- porque rechazó la queja extraordinaria local por denegatoria de la casación. ----------

------ La carátula, de este modo, es confusa. No presenta una exposición precisa que facilite el examen del recurso (Fallos: 333:93). Así no cumple la regla 2 del Acuerdo

4/2007, y no corresponde concederlo (regla 11, Ac. citado). Esto así, sin perjuicio del mejor criterio de la CSJN como juez del recurso (Fallos: 322:2485). --

------ **III.2.-** En cuanto a la regla 3, inc. *a*, de la Ac. 4/2007, la parte recurrente no demuestra que la SI N° 23/2023 que impugna emane del superior tribunal de la causa y que sea definitiva. Sólo indica, sin más, que es definitiva porque dejaría firme la SD N° 12/2022 de la cámara de apelaciones (hoja 100 vta.). ----------

------ En concreto, no invoca ni acredita cuáles habrían sido los agravios de índole federal que pudo haber introducido con sus peticiones, y que no fueron considerados -o fueron rechazados- por los tribunales intervinientes. Así, no aporta ninguna razón para acreditar la definitividad del resolutorio a los fines del recurso extraordinario federal, según la jurisprudencia corriente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Con esto condicionó la admisibilidad de la apelación federal en examen. --

------ A más de ello, no debe perderse de vista que si bien la sentencia interlocutoria emana de este Superior Tribunal, en rigor, la parte la cuestiona porque rechazó su queja extraordinaria local ante la denegatoria de su recurso de casación, y que tal desenlace -en ambos casos- ocurrió por faltas que le son imputables (Fallos: 313:206). Esto con mayor evidencia al tratarse (*infra*) la regla 3, inc. *c*, Ac. 4/2007.

------ De modo que, no cumplida cabalmente la regla 3, inc. *a*, del Ac. 4/2007, corresponde denegar la concesión del recurso en examen (regla 11, Ac. cit.). ----------
----- **III.3.-** Tampoco cumple la regla 3, incs. *b*, *c* y *e*, Ac. 4/2007. ----------
------ **A)** La parte recurrente en el apartado V (hojas 101/107) relató el caso remitiéndose principalmente al fondo: intercaló planteos, defensas, valoraciones de pruebas (declaraciones testimoniales transcriptas en amplias notas al pie), cuestionamientos a decisiones sobre derecho común por condena de daños y cuantificación, mezclados con pareceres subjetivos. Y llegó hasta la forma: reseñó la casación, su interpretación personal de los agravios, la denegación por faltas imputables a la parte y la queja extraordinaria que rechazó este Superior Tribunal también por faltas de la aquí recurrente. ----------

------ De ese relato no surge de forma clara ni precisa cuál es -o sería- la cuestión federal que la parte pretende llevar a conocimiento de la Corte Suprema. Ni el momento en que pudo haber surgido por primera vez. Y tampoco indicó cuando introdujo su planteo o como lo mantuvo con posterioridad; esto es, no desarrolló lo que adelantó genéricamente en la carátula. ----------

------ Dicho de otra manera: el relato es inadecuado por insuficiente, pues no permite determinar -en concreto- la atinencia y posibilidad de conocimiento extraordinario de alguna cuestión federal que se pretende haber planteado para ocurrir ante la Corte Suprema de la Nación (Fallos: 314:1626). ----------

------ **B)** Por esta omisión de la cuestión federal no puede tenerse por demostrada ninguna relación directa e inmediata con la decisión de la SI N° 23/2023 que pretende impugnar mediante este recurso extraordinario (punto 16 de hoja106). ----

------ Y eso no cambia por lo que expresó la parte más adelante en el apartado VIII (a hoja 118 vta.), pues la mentada relación entre las normas invocadas como federales en relación al fondo (citó la Convención Americana de Derechos Humanos y el Protocolo de “San Salvador”) y la decisión sobre la queja que aquí viene a cuestionar (SI N° 23/2023) resulta meramente declamatoria, y el resto de las razones no son más que un resumen de la posición asumida por la recurrente en el caso. ----

------ **C)** Además, el gravamen que imputó a la sentencia interlocutoria SI N° 23/2023 (apartado VI, punto 23) deriva de la propia actuación de la parte; pues, tal como lo reconoció expresamente, se rechazó su queja -entre otras razones que no asume ni rebate en este recurso- por el error material en que incurrió (al que calificó aquí, en forma subjetiva, de “absolutamente salvable”) cuando efectuó de forma incompleta el depósito previsto por el código procesal como recaudo (en rigor: objetivamente insalvable, pues no está prevista su integración: art. 292, inc. *d*, CPCC) para la admisibilidad de la casación local. Así, en tanto se trata de una “carga” procesal y no de una tasa o impuesto (STJCh, SI N° 53/SRE/2015, 16/SRE/2012, 26/SRE/2008, 01/SRE/2007, 64/SRE/2005, 07 y 32/SRE/2000, entre muchas otras), como erróneamente pretende y sostiene la presentante. ----------

------ Debe recordarse, sobre este último punto, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tienen dicho que: “la exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio” (Fallos: 330:3771). ----------

------ **D)** Por lo tanto, en los términos analizados, la regla 3, incs. *b*, *c* y *e*, Ac. 4/2007 no se encuentra satisfecha; y no puede concederse el recurso extraordinario federal (regla 11, Ac. citado). ----------

------ **III.4.-** Por último, la presentación en examen tampoco cumple la regla 3, inc. *d*, de la Acordada 4/2007. ----------

------ **A)** La parte pretende impugnar la SI N° 23/2023, según el “Objeto” de su recurso (apartado II, hoja 100). Pero de la lectura del apartado VII (hojas 108/118) no surge una refutación idónea de los fundamentos de esa decisión. ----------
----- Vale recordar que mediante esa sentencia interlocutoria se declaró inadmisible la queja extraordinaria local que presentó la parte, porque no refutó las razones con que la cámara de apelaciones denegó su casación. Así, pues, este STJCh verificó que -contrariamente a lo que sostuvo la quejosa- el depósito para la admisibilidad de la casación fue insuficiente; la carátula estaba incompleta; el relato era inadecuado para su fin; no se individualizó una causal casatoria concreta; y la crítica contra la decisión definitiva de la causa fue inadecuada. ----------

------ **B)** De modo que en el presente recurso extraordinario -soslayando, por el momento, los déficits antes señalados- la parte tiene que refutar esas razones; esto es, debe demostrar que este Tribunal efectuó un examen del recurso extraordinario de queja local erróneo o ajeno al Acuerdo Plenario 3821/09. ----------

------ **1.-** Del cotejo de los argumentos que la recurrente expuso en el apartado VII se verifica que sólo el primero, que tituló: “Discriminación por razones económicas”, intentó refutar uno de los motivos del rechazo de su queja local, pero con una crítica claramente inhábil. ----------

------ Así, pues, por un lado, asumió como error material propio el pago incompleto del depósito previsto como recaudo de admisibilidad de la casación local (art. 292, inc. *d*, CPCC), aunque insista con falta de publicidad suficiente (aspecto éste que se rechazó expresamente en la SI N° 23/2023 en cuestión, por la verificación de la comunicación oficial realizada a los correos electrónicos de todos los profesionales y colegios respectivos). Y, por otro, realizó un cuadro comparativo de las regulaciones procesales del recurso extraordinario local y el federal, totalmente inconducente a los fines de la refutación necesaria (regla 3, inc. *d*, Ac. 4/07). -------

------ A más de lo anterior, también se advierte que no trajo ningún argumento para refutar las otras razones del rechazo de la queja local; esto es, nada útil dijo sobre la carátula incompleta, el relato inadecuado, las causales casatorias no individualizadas y la falta de crítica pertinente. Estos aspectos de la decisión llegan firmes y sostienen la resolución que se pretende atacar. ----------

------ **2.-** En cuanto a las restantes manifestaciones del apartado VII, éstas se dirigen a cuestionar única y directamente el fondo del caso, según lo entiende la parte y como lo reitera desde la casación. Así no resultan conducentes para refutar la SI N° 23/2023 en los términos de la regla 3, inc. *d*, Ac. 4/07, y son inadmisible por repetición (regla 10, Ac. citado). ----------

------ Por ejemplo: volvió a alegar discriminación por razones políticas económicas (con remisión a las sentencias de primera y segunda instancia, para cuestionar el fundamento de la responsabilidad por los daños imputados a su parte); una doble indemnización (propone una interpretación de la ley de riesgos del trabajo); la responsabilidad del Estado (pretende la reedición del caso con otra solución, imputando a la Provincia del Chubut como única responsable del desarrollo de la huelga y de su criminalización; invocó extensamente declaraciones testimoniales y la causa penal); una cuestión prejudicial, con arbitrariedad y nuevamente discriminación por calumnias (afirmó que la parte actora reclama indemnización por delitos que no se cometieron, pero se condenó civilmente en forma objetiva, con cita de la causa penal) y cerró con la legitimidad del reclamo de las actoras (sostuvo que se beneficiaron del acuerdo derivado de la huelga y la intervención del Estado). ----

------ Claramente, todos estos desarrollos son ajenos a la SI N° 23/2023 y traducen un recurso extraordinario federal inadmisible. ----------

------ Precisamente, la Corte Suprema de la Nación tiene dicho -aplicable al presente- que “resulta formalmente inadmisible el recurso extraordinario si no contienen una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos en que se sustenta el fallo que se impugna” (Fallos: 345:89, 344:3761, 343:1277, entre muchos otros).

------ **3.-** Por todas estas razones, al igual que en los supuestos anteriores, se impone declarar improcedente la vía extraordinaria intentada (reglas 3, inc. *d*, 10 y 11 de la Acordada 4/2007). ----------

----- **IV.-** En síntesis, el recurso extraordinario federal de hojas 99/119 vta. (ID 1020053) es inadmisible para habilitar el conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, porque: ***a)*** la carátula no es clara sobre la cuestión federal, su introducción y mantenimiento; ***b)*** en el cuerpo del recurso se utilizó tamaño de letra inferior a 12 y se excedió la cantidad de renglones máximos posibles en las hojas mencionadas; ***c)*** no se demostró que la SI N° 23/2023 emane del superior tribunal de la causa en cuanto pretende su revocación porque denegó un recurso extraordinario local por incumplimientos de la parte; ***d)*** el relato del caso no es claro ni preciso sobre la cuestión federal, se remite al fondo y no demuestra su relación con la SI N° 23/2023 en cuestión, y el gravamen deriva de la propia mala actuación de la parte; ***e)*** no hay refutación adecuada de las razones de esta decisión, el recurrente se remite al fondo, a cuestiones de hecho, de derecho común, a valoración de pruebas y con una posición subjetiva que reitera presentaciones anteriores (reglas 1, 2, 3, 10 y 11, Ac. 4/07). ----------

------ **V.-** En cuanto a la contestación del recurso extraordinario federal que formuló la parte actora a hojas 122/126 vta. (ID 1049191), se advierte que: ***a)*** cumple el art. 1 del Acuerdo 4/2007 en cuanto a cantidad de páginas y de renglones, tipo y de letra, pero no cumple el tamaño de hoja (Acordada 38/2011 complementaria); y ***b)*** demostró algunos de los incumplimientos de la Acordada 4/07 de la CSJN por parte de la recurrente (exceso de renglones, invocación de un beneficio de litigar sin gastos en forma extemporánea, recurso no idóneo ni suficiente). ----------

------ También fue atinado en el rechazo de los “agravios”, en cuanto expresó que: ***c)*** el recurso es una mera discrepancia de la recurrente, no demuestra la arbitrariedad que denuncia, la cuestión central del debate propuesto gira sobre hechos, derecho común y procesal; ***d)*** la recurrente confundió el fondo el reclamo al calificarlo de laboral cuando se trató de indemnización por los daños derivados del derecho de huelga ejercido en forma abusiva; ***e)*** la tacha de arbitrariedad y las contradicciones invocadas carecen de fundamento en el escrito y responden a la diversidad de criterios adoptada por la quejosa; ***f)*** el acuerdo de los demandados con la provincia como tercero no altera el derecho de los actores a reclamar daños. ------ Y, como surge del examen realizado sobre la admisibilidad de la apelación federal de las demandadas, algunas de las cuestiones sobre la formalidad y la sustancia del recurso que -en síntesis- señaló la actora también fueron consideradas por este Tribunal. Por lo que se reflejará en la imposición de costas. ----------

------ **VI.-** En mérito de las razones precedentes, corresponde: ***a)*** desestimar el recurso extraordinario federal de hojas 99/119 vta. (ID 1020053); ***b)*** imponer las costas a las recurrentes perdidosas, atendiendo a los incumplimientos reglamentarios en que incurrió al presentar la apelación federal (art. 69, párr. 1°, CPCC); ***c)*** regular los honorarios de la Dra. Y. D. S. L. (patrocinante de la actora) en el 30 % de lo que resulte de la regulación de primera instancia para el profesional por la parte actora, y los del Dr. J. R. V. (apoderado de la actora) en el 30 % de lo que le corresponda a la anterior, por las tareas realizadas en esta instancia (arts. 6, 8 y 13, ley XIII - 4); en ambos casos sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiera; ***d)*** no regular honorarios por las tareas realizadas en esta instancia a la Dra. S. S. D. L. S. (patrocinante de las demandadas recurrentes), en razón de la inoficiosidad de sus tareas (regla 11, párr.2°, Ac. 4/2007; art. 3, ley XIII-4). ---------

--------- Por ello, la sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el recurso extraordinario federal de hojas 99/119 vta. (ID 1020053). ----------

------ **2°) IMPONER** las costas a las recurrentes perdidosas (art. 69, párr. 1°, CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de la Dra. Y. D. S. L. en el 30% de lo que resulte de la regulación de primera instancia para el profesional por la parte actora, y los del Dr. J. R. V. en el 30 % de lo que le corresponda al anterior, por las tareas realizadas en esta instancia (arts. 6, 8 y 13, ley XIII - 4); en ambos casos sin perjuicio de los mínimos legales y con más IVA si correspondiera. ----------

------ **4°) NO REGULAR** honorarios por las tareas realizadas en esta instancia a la Dra. S. S. D. L. S., en razón de su inoficiosidad (regla 11, párr.2°, Ac. 4/2007; art. 3, ley XIII-4). ----------

------ **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al juzgado de origen a sus efectos. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Ricardo A. Napolitani. - Fdo. Dres. Mario Vivas y S. A. Bustos.

Registrada el 13/6/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.